



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250

Edificio Kayser



Radicación: 110013187003202300165

Ubicación: 63850

Accionado: DIRECCION NACIONAL DE LA COMISIONACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

Accionante: FREDY ALEJANDRO FUYA FUYA C.C. 1049612951

Decisión: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., **Diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se ADMITE la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano FREDY ALEJANDRO FUYA FUYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049612951, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

En consecuencia, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, garantizar el derecho de defensa de la demandada y establecer si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales que invoca la accionante, se **dispone**

1°. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad notificar de esta decisión, por el medio más expedito posible, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. En consecuencia, correrle traslado de la presente demanda, anexando copia de los anexos, y requiriéndolos para que, dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones aducidos por la actora y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de que con arreglo a los artículos 83 Constitucional y 20 del referido Decreto 2591, las afirmaciones vertidas por el interesado se entiendan como ciertas en razón del principio de la buena fe y de la presunción de veracidad.

2°. Resolver la solicitud de medida provisional en auto aparte.

3°. Comunicar al libelista del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Firmado Por:
Ginna Lorena Coral Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fd82d27e2d1b1036bc9878d0895a74ca638df3b1b13381d99a253aded4f68d**

Documento generado en 29/12/2023 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>